



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE NULIDAD

Hoy, diecisiete (17) de Febrero dos mil veintidós (2022), se FIJA EN LISTA el presente proceso por un (1) día y se corre traslado a las partes por tres (3) días el INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por la Doctora HILDA ROSA ALEAN MOSQUERA dentro del Proceso EJECUTIVO promovido por INTERVETORIAS AMBIENTALES INTEGRALES contra DISTRITO DE RIOHACHA – AGUAS DE LA GUAJIRA S. A E.S.P, radicado bajo N° 44-001-33-31-002-2009-00047-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C. G del P.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

Incidente de nulidad proceso radicado 2009-00047-00

Avanzadas Soluciones <avanzadassoluciones@asaa.com.co>

Jue 19/11/2020 12:22

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E.S.D.

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito remitir memorial AS-0840-2020 de fecha 19 de noviembre de 2020 que contiene incidente de nulidad en contra del proceso que cursa en su Despacho: CONSORCIO INTERVENTORÍAS INTEGRALES AMBIENTALES vs. Distrito de Riohacha - ASAA S.A. E.S.P. radicado 2009-00047-00. Lo anterior, para su incorporación al expediente y trámite correspondiente.

Muy atentamente,

Hilda Aleán Mosquera
Apoderada



Carrera 7 No. 21-15
PBX: 728 6950
Riohacha - Colombia



AS-0840-2020

Riohacha, 13 de noviembre de 2020

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E.D.S.**

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERVENTORÍAS INTEGRALES AMBIENTALES

DEMANDADO: DISTRITO DE RIOHACHA – AGUAS DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.

RADICADO: 44-001-33-31-002-2009-00047-00.

HILDA ROSA ALEAN MOSQUERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.572.735 de Barranquilla, actuando en calidad de apoderada especial para asuntos judiciales de la **SOCIEDAD AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (ASAA S.A. E.S.P.)** empresa de servicios públicos privada, sometida al Régimen de la Ley 142 de 1994, con domicilio en la Ciudad de Riohacha-Guajira; sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 1619 del 02 de Noviembre de 2000 otorgada en la Notaria Segunda de Riohacha, inscrita en Cámara de Comercio de Riohacha, tal como consta en el certificado de Cámara de Comercio de Riohacha, mediante el presente me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** en el proceso de la referencia basados en los siguientes argumentos de orden legal:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

La presente demanda ejecutiva fue presentada el 07 de abril de 2008, fecha en la cual las codificaciones vigentes eran el Decreto 01 de 1984, código contencioso administrativo y el Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil, según los cuales la competencia de los procesos ejecutivos por regla general estaba asignada a la jurisdicción ordinaria, como lo prescribía puntualmente el C.P.C., desde el artículo 488, por su parte el derogado C.C.A. al determinar sus competencias en los artículos 128 y siguientes dispuso que la jurisdicción contenciosa administrativa conocía de procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción y dependiendo las cuantías eran de conocimiento del Órgano Supremo de lo Contencioso Administrativo, de los Tribunales, o de los Juzgados, y solo hasta la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993¹, se le sumó la competencia de los ejecutivos contractuales, precepto que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 388 de 1996.

¹ **ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los **procesos de ejecución o cumplimiento** será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese orden ideas tenemos que la presente acción, fue admitida por el despacho el 17 de abril de 2009, en vigencia de los dos cuerpos normativos antes mencionados, teniendo como título ejecutivo, según lo menciona la misma providencia, los contratos de Consultoría #001 de 2006, Contrato de Fiducia Mercantil de 28 de diciembre de 2000 y las facturas o cuentas de cobro, librando la orden de ejecución por valor de **\$169.941.808,14**, correspondientes a los periodos mensuales desde septiembre de 2007, hasta octubre de 2008.

Si se analiza de forma detenida esa decisión, y los documentos tenidos en cuenta para establecer una obligación clara expresa y exigible, se puede concluir que de la lectura de esos contratos no se puede colegir que la suma por la que se pretende ejecutar provenga de ellos, sin desconocer por supuesto, que pueden ser del negocio causal. Sin embargo esos documentos por sí solo no ofrecen, que esas sumas provengan del deudor o de su causante como lo exige la norma para que estemos frente a un título ejecutivo.

Por otro lado, hablamos que entre los documentos que enuncian como título ejecutivo complejo encontramos unas facturas identificadas las cuales se enlistan a continuación:

- CIA 10, por valor de \$1.645.627
- CIA 11, por valor de \$1.643.431
- CIA 12, por valor de \$1.644.734
- CIA 13, por valor de \$1.544.899
- CIA 14, por valor de \$1.652.666
- CIA 15, por valor de \$1.747.292

Estos documentos que en su cuerpo incorporan la leyenda *“que el presente documento constituye una factura cambiaria de compraventa, cuando no ha sido cancelada y es aceptada por el adquirente”*, se asimila en sus efectos a la letra de cambio. Teniendo este documento la calidad de un título valor de contenido crediticio como lo regenta el código de comercio en su artículo 619, *son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*. Esta expresión que sin mayor elucubración enseña que no es necesario acompañarlos de otros documentos para exigir su cumplimiento. Ahora bien, si esos documentos revisten tal condición, es simple concluir que su ejecución escapa al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como ya lo habíamos reseñado y como lo registra la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado para la época que se libró el mandamiento de pago².

² TITULO EJECUTIVO SINGULAR - Proceso ejecutivo es competencia de la jurisdicción ordinaria / FACTURA CAMBIARIA - Competencia de la jurisdicción ordinaria del proceso ejecutivo / PROCESO EJECUTIVO / CONFLICTO DE COMPETENCIA - Falta de jurisdicción / TITULOS VALORES - Jurisdicción ordinaria. En efecto, en el presente caso la pretensión no se funda en un título ejecutivo contractual, simple o complejo, caso en el cual su conocimiento correspondería a esta jurisdicción al tenor del art. 75 de la ley 80 de 1993, sino que el demandante aduce un título ejecutivo singular materializado en unos títulos-valores de

De esta forma, se configura claramente una nulidad de todo lo actuado en el proceso a la luz del artículo 140 del C.P.C., aplicable para la época en que se decidió asumir competencia.

Si en gracia de discusión, no se acogen por parte del fallador las razones legalmente sustentadas, llama la atención a esta entidad demandada, que el mismo demandante en su escrito introductorio señala que el juez administrativo es competente para conocer de este asunto por la cuantía que estimó en \$96.270.600, y por la naturaleza del asunto, debido a que la contratación involucra al Municipio de Riohacha, y que por el fuero de atracción debía conocer de la entidad que no es de naturaleza pública, en su momento bajo razón social Aguas de La Guajira, lo que nos permite arribar que el mismo apoderado ejecutante no instauró un ejecutivo contractual propiamente dicho. En este caso, realizó un juicio jurídico atendiendo la calidad de entidad del Estado que ostenta el Municipio de Riohacha, razonamiento errado pues los títulos valores; aun hoy en vigencia de las nuevas codificaciones, escapan a la competencia de esta jurisdicción, tal como lo ratifica el artículo 104 del CPACA³. Así mismo, lo ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura en diversas decisiones, en donde la justicia ordinaria al revisar que el obligado en un título valor es una entidad pública o territorial como es el caso que nos ocupa, remite el proceso a la jurisdicción contenciosa. De igual forma, en otros casos se ha planteado el conflicto y el órgano colegiado ha reiterado que el competente para llevar el proceso ejecutivo, es la justicia ordinaria, así⁴:

“Concretamente, en cuanto a los documentos que se exhiben como fundamento de la demanda ejecutiva, facturas cambiarias de venta, su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio. Por lo tanto, como se pretende es el pago de unas facturas originadas en el suministro de materiales eléctricos accionados, que en razón de la autonomía de los títulos valores reconocida en la Ley Mercantil y la Ley 1231 de 2008, por regla general, se escinden del negocio jurídico principal que les dio origen”.

contenido crediticio (facturas cambiarias de compraventa), documentos necesarios para ejercer los derechos autónomos y literales que en ellos se incorporan, al tenor del art. 619 del Código de Comercio. En consecuencia, su cobro forzoso se realiza a través de la acción cambiaria prescrita en el art. 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios, en aplicación del art. 16 num. 1° del C.P.C. Como el Consejo Superior de la Judicatura estimó que la declaratoria de falta de jurisdicción debió haberla realizado la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Antioquia y no el Magistrado Ponente, se ordenará enviar el expediente a dicho Tribunal para los fines pertinentes. **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA** Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ 27 de enero de 2000 Radicación número: 16048 Actor: REPRESENTACIONES SALAZAR GONZALEZ Y CIA. LTDA. Demandado: MUNICIPIO DE HISPANIA (ANTIOQUIA).

³ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

⁴ Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2014 Aprobado según Acta No. 020 de la fecha Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 110010102000201400408 00

Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia fechada el 18 de mayo de 2011, M.P. Jorge Armando Otálora Gómez – Radicado N°110010102000201101084, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, así:

“En este orden de ideas, es necesario señalar que, a efectos de definir la competencia para conocer de las presentes diligencias, no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación. (...) Así las cosas, y teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos que dieron lugar al presente litigio no se originaron en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, tratándose de títulos valores autónomos, para la Sala es claro que la Jurisdicción competente para conocer del asunto no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que el presente caso se suscitó como consecuencia de la no cancelación de las sumas de dinero antes señaladas, las cuales se encontraban contenidas en nueve (9) facturas cambiarias de compraventa. Por lo anterior, y al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se ha pronunciado en distintas oportunidades, en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, en esta clase de asuntos, por ser dicho título valor un documento suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio. Bajo las anteriores precisiones, encuentra esta Corporación que en atención al origen del título ejecutivo -facturas cambiarias que dio lugar al presente litigio, el conocimiento del presente proceso indudablemente corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, representado en el presente asunto por el Juzgado Civil Municipal del Roldanillo, Valle del Cauca”.

Pero más allá de cualquier otra consideración, más que la de resolver el conflicto planteado, obsérvese lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo,

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Y así entonces el artículo 297 ibídem enseña:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (Sic)

En este orden de ideas, los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen. De igual forma, **los únicos títulos ejecutivos de competencia de esa jurisdicción son los señalados en el artículo 297 de la misma norma, no estando enlistados, los títulos valores**, como en este caso, en los cuales se solicita la ejecución de las Facturas de Venta N° 00023992 de octubre de 2011 por un valor de \$12.547.200 y Factura de Venta N° 0024148 del 15 de octubre de 2011 por valor de \$168.000 por concepto de Materiales eléctricos, de los cuales se observa una obligación expresa, clara y exigible, tratándose de títulos autónomos, que provienen ciertamente del Municipio de Sabanas de San Ángel-Magdalena. (Deudor).

En decisiones más recientes, el mismo organismo resolvió de la misma forma casos con el mismo problema jurídico, al resolver conflictos de competencia, por ello se cita el identificado con el Rad. No. 110010102000201702800 del 03 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Doctor FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL. Estos argumentos expuestos para significarle al despacho que si bien la causal de nulidad que se enunció para la época que consideramos, no debió avocarse conocimiento debido a que esas normas perdieron su vigencia, entonces puede rescatar el juzgado que la jurisdicción contenciosa no conoce de ningún título valor como en extenso se citó en voces de la Sala Disciplinaria.

De otro lado, haciendo memoria de las preclusiones procesales, institución que debe respetarse en la administración de justicia, tratándose de un proceso que inició con una normatividad que ya no es vigente, debe recordarse que si bien en el trámite escritural no contábamos con el saneamiento procesal que abanderó el CPACA y el CGP, la jurisprudencia del Consejo de Estado



Carrera 7 No. 21-15
PBX: 728 6950
Riohacha - Colombia



Avanzamos por ti Riohacha

dejó claro que las actuaciones que no se dicten conforme a derecho no atan al juez, quien debe conducirse siempre por el derecho sustancial, respetando las formas procesales, sin que estas jamás sacrifiquen aquellas, por ello es necesario resaltar en esta oportunidad que otras de las razones por las que mi defendida solicita una revisión de este proceso, es estudiar una posible nulidad de lo actuado. Incluso, desde que se repuso el mandamiento de pago, la entidad ha insistido con que la solicitud no cumple las exigencias de un proceso ejecutivo, pues más que estar frente a un título complejo, estamos frente a uno mal constituido; como se expresó en apartes anteriores, las sumas que constan en los títulos valores no son de competencia de este despacho, reflejándose una incongruencia en el mandamiento de pago librado.

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicitamos que se declare la NULIDAD del proceso de la referencia, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas. Para ello, es usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico de mi representada:
avanzadassoluciones@asaa.com.co

Del Señor Juez,

HILDA ROSA ALEAN MOSQUERA
Apoderada